SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS EPIN, S.A. y [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Se condena al pago de las costas procesales, a favor y provecho del licenciado [redacted] quienes afirman por haber avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 565/2024 de fecha 12 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 27 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 03 de julio de 2019, falleció la señora [redacted], mientras viajaba en calidad de pasajera en el vehículo accidentado conducido y propiedad de [redacted], asegurado en la entidad Seguros Pepín a favor de [redacted]; **b)** a consecuencia de este hecho, [redacted] en calidad de hijo de la señora fallecida, demandó a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00197, de fecha 11 de abril de 2023, acogió la demanda ordenando el pago de la suma de RD$1,000,000.00 de pesos, y la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

11) Procede valorar los presupuestos que dan lugar a la admisibilidad del recurso de casación lo cual es una cuestión procesal perentoria, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

13) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento escalonado para que entrara en vigencia el 1ro. de febrero de 2024, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes, [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación solo recurrieron, Seguros Pepín, S.A., y los señores [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], en procura de la revocación de la sentencia apelada y que la acción primigenia se rechazara, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$1,000,000.00, la cual fue confirmada por la corte.

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Le 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Wilfredo Naweler [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0186
Exp. núm. 1530-2019-ECIV-00375
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 402-2023, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*